

EL PLANTEO DE LA CUESTION FEDERAL

Por Jorge A. Rojas y María del Valle Quintana

1.- INTRODUCCIÓN

En el fallo que antecede se destacan dos aspectos que podrían identificarse uno, como formal y, otro como sustancial.

Desde el punto de vista formal, aparece como indubitable la referencia que hace el Tribunal recurrido respecto a la inobservancia del recurrente de acompañar una copia y obviar así la letra del art. 120 del Código Procesal al momento de deducir su apelación.

Por lo tanto, ello no ofrece mayor complejidad y precisamente da pie al Tribunal para señalar al recurrente que no puede invocar la existencia de agravio cuando su propia conducta lo hace incurso en las previsiones del art. 3 inc. c) de la Acordada 4/2007, que señala textualmente que, en el recurso extraordinario se debe acreditar entre otros aspectos: c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.

Ello fulmina la suerte del recurso intentado, precisamente por la propia actuación del recurrente.

No obstante existe otro aspecto a tener en cuenta, ya desde el punto de vista sustancial como señalamos al comienzo, que es la invocación que se hace de la cuestión federal, y consideramos que esto merece alguna reflexión.

2.- EL PLANTEO DE LA CUESTION FEDERAL

Aunque parezca una verdad de Perogrullo, a nivel nacional el control de constitucionalidad es difuso, circunstancia por la cual a la luz del principio de congruencia no se puede presumir que la cuestión federal resulta de exclusiva incumbencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por el contrario, tal como enseñaba Morello, en la cuestión federal “se arropa el corazón del recurso extraordinario”, por lo cual, es imprescindible su existencia a los fines de su admisibilidad y desde luego su fundabilidad y consiguiente resolución.

Para ello no solo es necesario distinguir al recurso extraordinario federal propiamente dicho, que fue regulado en 1863 por la ley 48, sino además las variantes que de él se desprendieron.

El recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria, en 1939 en Storani de Boidanich¹, luego de generarse la doctrina de la arbitrariedad en 1909 en Rey c/Rocha²; más tarde en 1960 la variante por gravedad institucional que nace con Jorge Antonio³; y finalmente la variante *per saltum* o por salto de instancia gestado en 1990 en el caso Dromi” o “Aerolíneas Argentinas”⁴.

Todas estas son variantes de un recurso que nació como un recurso esencialmente de derecho y más aun únicamente de derecho federal. De ahí que la Corte Nacional a través de sus Digestos haya señalado como requisitos

¹ Fallos 184:137

² Fallos 112:384

³ Fallos 248:189

⁴ Fallos 313:863

propios del recurso extraordinario federal, no solo la **existencia de una cuestión federal**, sino además la **relación directa e inmediata** de esa cuestión con el fondo del litigio, y además la **resolución contraria** al derecho federal invocado, toda vez que la omisión de pronunciamiento por parte de la jurisdicción a la cuestión federal importa para la doctrina de la Corte su denegatoria.

Con lo cual el Tribunal interviniente señala con acierto que no se puede interpretar cuál es la cuestión federal que se pretende sustentar en ese recurso extraordinario, no solo por la generalización que se invoca al aludirse a la afectación del derecho de defensa y del derecho de propiedad, sino porque además, aunque el Tribunal no lo haya señalado, en los requisitos formales que se deben observar para el planteo de la cuestión federal, la Corte requiere que se haga en forma correcta y oportuna⁵ y además que se mantenga en todas las instancias.

Esto es por demás evidente porque -como bien señala el Tribunal- no se puede presumir que la mera reserva de la cuestión federal sea suficiente para su planteo, más allá que no se requieran términos sacramentales para su deducción, toda vez que se requiere mínimamente para no lesionar la congruencia, que se señale en qué consiste la cuestión federal que se pretende

⁵ Si bien para la correcta introducción en la causa de una cuestión federal no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales, requiriéndose en cambio la invocación explícita del derecho nacional que se estima desconocido y la expresión de su conexión con la materia del pleito. La simple reserva pues, del recurso extraordinario "por violación del art. 29 de la Constitución Nacional" no constituye correcto planteo de la cuestión federal (Fallos 228:603). La cuestión federal debe ser propuesta en la primera ocasión que brinde el procedimiento y de manera explícita e inequívoca, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolver, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles, que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiere lugar (Fallos 302:1081).

introducir, invocándose concretamente el derecho federal que se pretende preeminente y desde luego que no sea violentado⁶.

Eso lo tiene que resolver el propio juez de la instancia de grado inferior, y si su resolución es contraria, precisamente habilita al Tribunal *ad quem* a que se expida al respecto, por lo que si la cuestión federal resulta sobreviniente como eventualmente puede suceder, producto de una sentencia arbitraria, estamos en un escenario diverso al tradicional, pues estamos frente a un recurso diverso ya que no existe un pronunciamiento que pueda ser sustentado válidamente por su falta de fundamentación.

Eso es arbitrariedad y nos remite a otro plano de análisis. Esa sería una decisión con fundamentos meramente aparentes, o lisa y llanamente sin fundamentos, o bien aludiendo a las causales que enseñaba Carrió, un pronunciamiento que se divorcia de las constancias de autos, o que deja de lado la congruencia para resolver por fuera de lo pedido por las partes (*extra petita*), o bien por menos de lo peticionado (*citra petita*), o en su caso más allá de lo pedido por las partes (*ultra petita*).

En todos los casos, por mencionar algunas variantes de la familia de las sentencias que la Corte denomina arbitrarias, estos ejemplos dan cuenta de que el pronunciamiento que se impugna excede el marco del derecho federal, y

⁶ El requisito de la reserva no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario -sería, obviamente, un excesivo rigorismo-, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que no requiere de fórmulas sacramentales. No se trata, por consiguiente, de reservar sino de introducir. Y la arbitrariedad no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- (Fallos 326:3874; 327:3157; 330:1572, entre otros).

pueden ser objeto de revisión y eventual rescisión (es decir ser casadas y anuladas), sentencias que aborden derecho común o local o procesal, o cuestiones de hecho y prueba entre otras variantes.

Como se advierte el recurso extraordinario federal propiamente dicho, no tiene nada que ver con su variante que se basa en la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado, de ahí entonces que el momento para cubrir el requisito formal del recurso extraordinario que manda a plantear en forma correcta y oportuna la cuestión federal, pueda variar conforme las circunstancias de cada caso en particular.

Pero de ello si puede extraerse que el requisito formal del planteo correcto y oportuno de la cuestión federal, tampoco fue observado por el recurrente como lo hace saber la Sala interviniente, que mal puede expedirse sobre tal cuestión cuando no sabe de qué se trata por la vaguedad de su planteamiento.

3.- A MODO DE CONCLUSIONES

Es evidente que el manejo de una herramienta como el recurso extraordinario federal requiere de la observancia de las distinciones antes formuladas. No obstante ello, es importante destacar que resulta inocuo por improcedente hacer una reserva genérica, como suele verse habitualmente en los usos forenses, que se hace "reserva del caso federal" y se agrega que es para el hipotético supuesto que no se haga lugar a la demanda interpuesta.

Esa especie de corruptela instalada en los usos y prácticas habituales, a la luz de los precedentes citados, da cuenta de que se trata de una falsa creencia de que por esa vía se habilita el conocimiento del Alto Tribunal, intentando generar una especie de instancia revisora, cuando ello también es erróneo a la luz de la doctrina de la Corte Suprema.

Esto no solo resulta improcedente, porque los derechos están para ser ejercidos y no reservados, sino porque además es altamente probable que en el caso no exista cuestión federal alguna que se hubiera suscitado como para pretender la introducción de tal planteo.

Esto es fácilmente perceptible advirtiendo el derecho involucrado en el conflicto, que puede ser derecho común o local, lo que no habilita en modo alguno la eventual cuestión federal, sea por vía de planteo o de reserva.

Y formulado en los términos que se señalan como habituales, es decir como una mera reserva, no se habilita a la jurisdicción a expedirse como tal, circunstancia que lesiona la congruencia a partir de la conducta del propio peticionante, que no solo no es claro en sus pretensiones, sino que además puede resultar contraproducente, ya que puede ser considerada extemporáneo el planteo por resulta prematuro, si es que se pretende finalmente acceder a la Corte por vía del recurso extraordinario federal en cualquiera de sus variantes.